

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 6 de septiembre de 2012 No. 31 Tomo CCXCV

Director General: Gustavo René Soberanis Montes

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 18-2012	Página 1
DECRETO NÚMERO 19-2012	Página 2
DECRETO NÚMERO 20-2012	Página 3
DECRETO NÚMERO 23-2012	Página 4

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización a HSING-TSU CHANG CHEN.

Página 4

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase crear el Centro de Conservación e Investigación Tikal, que podrá abreviarse CCIT.

Página 5

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada "IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO, ELIM SAN LUCAS, MINISTERIOS SENDERO DE ESPERANZA".

Página 6

Acuérdase autorizar a la Entidad Extranjera de carácter no lucrativo, denominada THE GIVING PROJECT, INC.

Página 6

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 42-2012

Página 7

MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 3,317-2012 PUNTO SEXTO

Página 8

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO ILOTENANGO, DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ

ACTA NÚMERO 45-2012 PUNTO QUINTO

Página 8

MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACUERDO No. 200-26-65-2012

Página 9

ACUERDO No. 227-31-65-2012

Página 10

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 11
- Nacionalidades	Página 11
- Constituciones de Sociedad	Página 11
- Modificaciones de Sociedad	Página 11
- Disolución de Sociedad	Página 12
- Registro de Marcas	Página 12
- Títulos Supletorios	Página 13
- Edictos	Página 15
- Remates	Página 20
- Convocatorias	Página 22

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 18-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 244 de la Constitución Política de la República y la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, contenida en el Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, el Ejército de Guatemala es la institución encargada de mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior; en consecuencia, sus integrantes son servidores públicos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto, por la naturaleza especial del Ejército, el régimen de previsión militar contenido en la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, Decreto Ley 75-84, es distinto al régimen de pensiones de los servidores públicos civiles, contenido en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, también lo es que ambos regímenes deben ajustarse a los principios y derechos individuales de los trabajadores del sector público, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto Número 3-2000 del Congreso de la República, se estableció con carácter de prestación obligatoria y permanente para los pensionados presentes y futuros, una bonificación anual equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la pensión otorgada mensualmente, para el sector de las clases pasivas civiles del Estado, sin que dicho beneficio haya sido contemplado ni regulado para los jubilados del Ejército de Guatemala, con lo cual se violentan los principios de libertad, igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos laborales para todos los guatemaltecos, contenidos en los artículos 4 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común y que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en la misma, son inherentes a la persona humana, siendo nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Se establece con carácter de prestación obligatoria y permanente una bonificación anual, equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la pensión mensual, para los pensionados presentes y futuros del Ejército de Guatemala, del régimen a cargo del Instituto de Previsión Militar, el cual se denominará "Bono Catorce de Pensionados del Ejército", para quienes hubieren recibido el pago de su pensión durante un año ininterrumpido; caso contrario, el pago de la referida bonificación será en forma proporcional al tiempo que haya devengado la pensión respectiva, la que en ningún caso será menor a quinientos Quetzales (Q.500.00).

La referida bonificación tiene carácter de prestación social, inembargable, adicional e independiente a cualquier otra prestación que legamente debe ser pagada a los jubilados o pensionados del Ejército de Guatemala y no está sujeta a ningún tipo de descuento.

Artículo 2. Base de cálculo y financiamiento. La base de cálculo de la bonificación anual a la que se refiere la presente Ley, está comprendida del uno de julio del año anterior al treinta de junio del siguiente año, la cual debe pagarse durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a través del Instituto de Previsión Militar, quien fungirá como administrador de este fondo.

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado deberán contemplarse los recursos como una obligación del Estado, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, siendo su fuente de financiamiento los ingresos corrientes del respectivo presupuesto, los que deberán trasladarse al Instituto de Previsión Militar, para su administración, en la primera quincena de julio de cada año, debiendo dicho Instituto reportar al Ministerio de Finanzas Públicas el monto total a pagarse en la segunda quincena de junio de cada año.

Artículo 3. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 85-96 del Congreso de la República, que decretó la creación del bono navideño para las clases pasivas civiles del Estado, el cual queda así:

“Artículo 1. Se establece un bono navideño para las Clases Pasivas Civiles del Estado, consistente en un mil Quetzales (Q.1,000.00).”

Artículo 4. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá transferir los recursos financieros necesarios para cumplir con el pago del bono navideño para las clases civiles pasivas del Estado el veinte de diciembre del año en curso. Así también, deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de los siguientes ejercicios fiscales, las partidas respectivas para el pago de los bonos establecidos en esta Ley, cuyas fuentes de financiamiento serán los ingresos corrientes del mismo, las cuales por ningún motivo se podrán disminuir, transferir, modificar o cambiar el destino de los fondos asignados a estas partidas.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el uno de enero de dos mil trece.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

[Handwritten signature]
GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

[Handwritten signature]
BAUDILIO ELINORET HIGUÍN LÓPEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de agosto del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]
PEREZ MOLINA

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
Lic. Gustavo Adolfo Martínez López
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Pavel V. Centeno
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS